

administración de justicia**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****TOMELLOSO - NÚMERO 1**

Sentencia: 102/2017.

N.I.G.: 13082 41 2 2016 0004697.

Lev. juicio sobre delitos leves 52/2017.

Delito/delito leve: Hurto (conductas varias).

Denunciante/querellante: Desiré Cobo Castellanos.

Contra: José Ángel Carrasco Lara.

SENTENCIA

En Tomelloso, a 5 de julio de 2017.

Vistos por mí, don Javier García López, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Tomelloso y su partido, los presentes autos, registrados como juicio sobre delitos leves 52/2017, por un posible delito leve de apropiación indebida y otro de amenazas, en que figura como denunciante Desiré Cobo Castellanos y como denunciado José Ángel Carrasco Lara, con intervención del Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

Antecedentes de hecho.

Primero. En este Juzgado se recibió atestado elaborado por la Guardia Civil de Tomelloso en que se recoge la denuncia interpuesta por Desiré Cobo Castellanos frente a José Ángel Carrasco Lara por los hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2016.

Segundo. Incoado el correspondiente Juicio sobre delito leve se convocó a las partes al acto del juicio oral, que se ha celebrado en el día de hoy con la asistencia de la denunciante. El denunciado no ha comparecido al acto del juicio pese a estar citado en legal forma.

En el acto del juicio se practicó la prueba de declaración de denunciante y documental. Tras su práctica, el Ministerio Fiscal solicitó que se condenara a José Ángel Carrasco Lara, como autor responsable de un delito leve de apropiación indebida del artículo 253 del Código Penal a la pena de 3 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de incumplimiento prevista en el artículo 53 del Código Penal así como a que, en concepto de responsabilidad civil, indemnice a la denunciante en la cantidad de 156 euros, así como la libre absolución del denunciado por el delito de amenazas, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

Tercero. En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

Hechos probados.

Primero. Del conjunto de la prueba practicada en el acto del juicio ha quedado probado y así se declara que el día 4 de diciembre de 2016, sobre las 17:00 horas, José Ángel Carrasco Lara se personó en el domicilio de Desiré Cobo Castellanos, sito en Avenida Antonio Huertas número 92 de Tomelloso, con la que mantenía una relación de amistad. Una vez allí, José Ángel pidió a Desiré que le prestara el móvil de su propiedad, un teléfono marca Sony valorado en 156 euros, para hacer una llamada. Accediendo Desiré, le dio el móvil a José Ángel, que le dijo que tenía que ir al coche a por la tarjeta SIM para insertarla, marchándose éste de su domicilio sin regresar posteriormente y sin que, hasta la fecha, le haya devuelto el teléfono a su propietaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Segundo. Ha resultado acreditado que Desiré Cobo Castellanos denunció que José Ángel Carrasco Lara le había dicho que la iba a matar, solicitando el Ministerio Fiscal la libre absolución de José Ángel por estos hechos.

Fundamentos De Derecho.

Primero. En nuestro proceso penal rige el sistema de libre valoración de la prueba, consagrado en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autoriza al Juez o Tribunal a formar su íntima convicción (apreciación en conciencia) sobre las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

Dos son las pruebas practicadas en el acto del juicio oral que han de ser tenidas en consideración, la declaración de la denunciante y la documental -fundamentalmente el informe de tasación del teléfono móvil-.

Es jurisprudencia consolidada que la declaración de la víctima puede ser prueba de cargo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del denunciado. Ahora bien, ello no supone que baste la existencia de tal declaración, sino que será necesario un examen minucioso de la misma y de su credibilidad, y junto a ello, la existencia de otros datos o elementos que puedan robustecer dicha credibilidad (STS 25 de abril de 2007). Lo que importa es la razonabilidad de la convicción del Tribunal sobre la cual ha de argumentarse expresamente en la sentencia condenatoria (STS 28 de diciembre de 2006).

Conforme a la jurisprudencia descrita, en este concreto caso, la declaración de la denunciante otorga las suficientes garantías para fundar una sentencia condenatoria. Y ello por cuanto que, analizados los requisitos exigidos jurisprudencialmente siguientes, este testimonio se considera prueba de cargo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del denunciado:

1º) Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusado-víctima, que pudiera concluir la existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de verosimilitud.

2º) Verosimilitud, en cuanto a la forma y modo del testimonio y en cuanto a su reforzamiento por datos periféricos corroboradores de carácter objetivo.

3º) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones.

No consta acreditada la existencia de una enemistad previa entre las partes sino que, al contrario, la propia denunciante ha manifestado que eran amigos, aprovechándose de esta circunstancia el denunciado para no devolver el teléfono móvil.

Por otro lado, la declaración de la denunciante, con inmediación y contradicción, fue absolutamente creíble y verosímil. Afirma que el denunciado fue a su domicilio y le pidió el teléfono móvil para hacer una llamada, a lo que ésta accedió. El denunciado le dijo que tenía que ir al coche a por la tarjeta SIM, marchándose del lugar y no regresando posteriormente, apoderándose del teléfono definitivamente hasta la fecha.

Se trata, además, de una declaración idéntica a la expuesta en su denuncia, presentada tras la comisión de los hechos. De ahí que la inmediatez y la persistencia sean elementos que, junto con la verosimilitud, otorguen valor probatorio a su declaración.

Valor probatorio que, por lo demás, no ha sido contrarrestado por el denunciado que, pese a estar correctamente citado, no ha comparecido al acto del juicio para dar una versión alternativa de los hechos denunciados que pudiera restar valor y credibilidad a la prueba de cargo practicada.

Por ello, enervada la presunción de inocencia del denunciado en relación con los hechos expuestos, debe dictarse sentencia condenatoria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

No obstante, en relación con las amenazas expuestas por la denunciante, no siendo éstas objeto de acusación al solicitar el Ministerio Fiscal la libre absolució, en virtud del principio acusatorio, debe dictarse sentencia absolutoria.

Segundo. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de apropiación indebida del artículo 253 del Código Penal, que señala que “Serán castigados con las penas del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.

Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses”.

Concurren todos los presupuestos necesarios para la aplicación de este precepto en la medida en que ha quedado acreditado que el denunciado recibió legítimamente en uso una cosa mueble y, posteriormente, en perjuicio del denunciante, se apropió de ella definitivamente. Cosa mueble valorada en cuantía inferior a 400 euros.

Tercero. Del mencionado delito leve de apropiación indebida debe responder, en concepto de autor, José Ángel Carrasco Lara, al realizar los hechos por sí mismo y con su directa, material y voluntaria ejecución (artículo 27 y 28 CP).

Cuarto. En cuanto a la pena a imponer, el artículo 66 del Código Penal señala que “En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.

En el presente supuesto, dados los hechos expuestos, el valor del teléfono móvil y el aprovechamiento de la amistad previa entre las partes, procede que se imponga la pena de 45 días de multa. En cuanto a la cuota diaria, a falta de otros datos sobre la situación económica del denunciado -aspecto cuya carga de prueba corresponde a las acusaciones-, se debe fijar en 5 euros. Debe, pues imponerse una pena de 45 días de multa con una cuota diaria de 5 euros.

Quinto. En cuanto a la responsabilidad civil derivada de la infracción penal, ha de condenarse al denunciado a que abone a la denunciante en el importe del teléfono móvil que se apropió y que no ha devuelto, valorado pericialmente en 156 euros; importe que devengará los intereses del artículo 576 LEC.

Sexto. Las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, tal y como señala el artículo 123 del Código Penal en relación con el 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En este caso, seguido el procedimiento por dos delitos leves y siendo objeto de condena uno solo, deben imponerse la mitad de las costas procesales al denunciado, declarándose de oficio la otra mitad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo.

Que debo condenar y condeno a José Ángel Carrasco Lara, como autor criminalmente responsable de un delito leve de apropiación indebida, previsto y penado en el artículo 253 del Código Penal, a la pena de 45 días de multa con una cuota diaria de 5 euros (225 euros en total), importe que deberá ser totalmente satisfecho en la cuenta de consignaciones de este Juzgado en el plazo de 7 días hábiles

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

a contar desde la fecha en que se efectúe el requerimiento judicial de pago así como a que indemnice, en concepto de responsabilidad civil, a Desiré Cobo Castellanos en la cantidad de 156 euros; cantidad que devengará los intereses del artículo 576 LEC así como al pago de la mitad de las costas procesales. En caso de impago de la multa, queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Y debo absolver y absuelvo a José Ángel Carrasco Lara del delito leve de amenazas que se le atribuía, declarando la mitad de las costas de oficio.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe interponer recurso de apelación por escrito ante este órgano judicial en el término de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, formalizado, según establece el artículo 976, conforme a lo dispuesto en los artículos 790 a 792 de la LECrim.

Notifíquese esta resolución en legal forma a todas las partes, líbrese una certificación para unir a las actuaciones, incorporando el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

En Tomelloso a 6 de julio de 2017.

Anuncio número 1213

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>